

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2754.

ELECCIONES.

Circular.

Con objeto de dar cumplimiento á la disposicion 25.^a de la Real órden circular de 2 de Setiembre último, he creído conveniente recordar de nuevo á todos los Alcaldes de la provincia una de las principales prevenciones que ya les tenia recomendada por mi circular de 5 del corriente, ó sea la obligacion en que se hallan de remitir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion,

una copia literal del acta parcial de la eleccion, autorizada por todos los individuos de la mesa, la cual será entregada el mismo dia de la votacion en la Administracion ó estafeta de correos mas cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el V.^o B.^o de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo con expresion del dia y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado al expresado Ministerio. (Art. 90 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, en armonía con la regla 5.^a de la disposicion 2.^a transitoria de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882.)

Tarragona 12 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, Joaquin de Posada.

Núm. 2755.

ELECCIONES.

Circular.

Es muy poco el tiempo que media entre la eleccion de Interventores y la de Diputados como así lo hacía notar en la circular inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al dia 5 del actual. Con objeto, pues, de que el nombramiento de aquellos sea conocido por los Ayuntamientos con la oportunidad debida, y las mesas puedan quedar constituidas en el dia y hora señalados por la ley (el próximo domingo 17 á las ocho de la mañana); prevengo á todos los Alcaldes de esta provincia que el viénes 15 del corriente, tengan apostado un propio ó peaton en la cabeza del distrito electoral á que respectivamente pertenezcan, para que de esta manera verificado que sea el escrutinio recojan los pliegos que contengan los nombramientos de Inter-

ventores y los lleven sin demora á sus respectivos pueblos.

Al propio tiempo recomiendo muy eficazmente á los Alcaldes que el dia 17 despues de terminada la votacion comuniquen á este Gobierno por el medio mas rápido posible, y haciendo uso para ello de las Estaciones telegráficas mas próximas incluso las de ferro-carriles, el nombre de los cuatro candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, expresando á la vez la calificacion política de cada uno por medio de las iniciales A. y O. ó sea Adictos y Oposicion.

Tarragona 11 de Diciembre de 1882.—El Gobernador, Joaquin de Posada.

Núm. 2756.

Don Joaquin de Posada, individuo de las Sociedades Económicas de Amigos de Madrid y de Leon, Abogado de los Tribunales del Reino y Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por D. José Aparicio Rivas, vecino de Lanjar (Almería) se ha registrado una mina de jabon mineral con el nombre de «La locura».

al sitio de Las Debias y las Cometas, término municipal de Molá y tierras de dominio público; que linda al N. con tierras de José Escodá, Roque Escoda y otros, al E. con camino y terrenos del comun, al S. con tierras de D. José Anguera y al O. con las de José Llanés. Verifica la designacion de este registro en la forma siguiente: se tendrá como punto de partida una pequeña escavacion y mojon de piedras que hay en el márgen del paraje citado. Desde dicho punto se medirán catorce metros con un rumbo de trescientos treinta y cinco grados donde se fijará una estaca ó mojon de salida; desde este mojon se medirán trescientos cincuenta metros con un rumbo de noventa grados donde se fijará la segunda estaca, primer ángulo del cuadro; de aquí se medirán cuatrocientos metros con un rumbo de ciento sesenta grados donde se fijará la tercera estaca; desde ésta se medirán cuatrocientos metros donde se fijará la cuarta estaca; desde ésta se medirán cuatrocientos metros y se fijará la quinta estaca; desde ésta se medirán cien metros y se encontrará la primera estaca, quedando de esta manera cerrado el perímetro de las diez y seis pertenencias dentro del cual pretende minar.

Admitida por mi decreto de 18 de Noviembre la solicitud de dicho registro, he dispuesto, entre otras cosas, la publicacion del presente edicto en esta capital, término municipal en que se halla situada la mina y en el *Boletín oficial* de la provincia, para que si alguno tiene que oponerse á él lo haga ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta dias, contados desde esta fecha.

Tarragona 10 de Diciembre de 1882.
—Joaquin de Posada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2757.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

QUINTAS.

Circular.

Llegada la época en que deben practicarse las operaciones para el próximo reemplazo del Ejército, esta Comision cree de su deber publicar algunas instrucciones que á la vez que faciliten á los Ayuntamientos el mejor cumplimiento de tan importante como delicado servicio puedan servir de norma y guia á los interesados en la defensa de sus sagrados derechos é intereses.

ALISTAMIENTO.—Los capítulos 5.º y 6.º de la vigente ley de reemplazos contienen reglas bastante claras y precisas para la formacion del alistamiento y su consiguiente rectificacion que debe darse por cerrado definitivamente el sábado 30 del mes que cursa, con arreglo al art. 62, sin que sea posible introducir en él mas alteraciones que las que en el parrafo 2.º del mismo

se determinan, ni practicar sorteos supletorios á no ser en el caso previsto por la Real orden de 9 de Enero de 1882 por manera que han de quedar para el reemplazo inmediato los mozos que oportunamente no hubieran sido reclamados (Real orden de 23 de Julio de 1880.) Deben ser excluidos los mozos que hubieran fallecido, los inscritos en las industrias de pesca y navegacion, las voluntarios de marinería y los demás que espresa el art. 58 de la ley y téngase en cuenta la Real orden de 31 de Julio último, en virtud de la cual deben ser comprendidos todos los mozos que cumplan 20 años durante el año de 1883.

COMPETENCIAS.—Los Ayuntamientos instruirán con la mayor premura y urgencia los expedientes que se promuevan sobre mejor derecho á la continuacion en el alistamiento á fin de que con la debida anticipacion puedan remitirse á este cuerpo provincial como previene el art. 63 para resolver con acierto antes del dia señalado para el sorteo de los mozos alistados.

SORTEO.—Prévios los oportunos anuncios oficiales, tendrá lugar este año el domingo 31 de Diciembre, debiendo tenerse presente que segun el art. 70 no puede detenerse por recurso alguno que se halle pendiente ni por ningun otro motivo. Para proceder con el acierto necesario basta cumplir con nimia exactitud las formalidades que determina el capítulo 8.º de la ley sin olvidar que la estraccion de bolas debe hacerse por dos niños que no pasen de la edad de diez años, bajo pena de nulidad. (Real orden 26 Marzo 1856, 31 Agosto 1857, 27 Octubre 1882).

En cuanto á los mozos comprendidos en el art. 24 deben ser inscritos en cabeza de lista (art. 72) y sus nombres no deben ser englobados por mas que se tomen á cuenta del cupo correspondiente. (Real orden 20 de Febrero de 1880). Los mozos que por cualquier motivo no fueren comprendidos en el alistamiento que les corresponde, tienen el término de un año para subsanar dicha omision pero transcurrido este plazo sin verificarlo deben tambien ser inscritos en cabeza de lista y destinados al servicio activo sin oírseles ninguna escepcion (Real orden 4.º de Julio de 1882).

El art. 83 exige la remision al Sr. Gobernador dentro del tercero dia de tres copias literales del acta del sorteo autorizadas con las firmas de dicho funcionario, de los Concejales y del Secretario. En ellas deben aparecer los nombres de los mozos, primero por el mismo orden con que han salido de las urnas, y segundo por orden de numeracion de menor á mayor y con sus respectivos números en letra y guarismos (Art. 75.)

La falta de exactitud en este servicio, además de la responsabilidad criminal á que pudiera dar lugar motiva por lo ménos la imposicion de multa hasta la cantidad de 250 pesetas.

DECLARACION DE SOLDADOS.—Inmediatamente despues de terminado el sorteo se harán con la antelacion de-

bida las citaciones personales á que se refieren los art. 84 y 85 de la ley y caso 4.º de la Real orden de 10 de Diciembre de 1878 con el fin no solo de cumplir la prescripcion legal sino con el de que no puede alegar ignorancia aquel que deje de comparecer á la referida declaracion, cuyo acto debe tener lugar el domingo 7 de Enero de 1883. (Artículos 100 y 122), Reales órdenes de 28 de Setiembre de 1875 y 10 de Diciembre de 1878).

No pueden concurrir á él los concejales que sean padres, padastros, hermanos, tios, sobrinos ó primos hermanos de algun mozo interesado y el art. 101 que así lo dispone prevee tambien en sus párrafos 2.º y 3.º la manera de sustituirlos como garantía de la mayor imparcialidad. Puede consultarse además las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1862 y 13 de Junio de 1863.

TALLA.—Prévias las formalidades prevenidas en los artículos 102 y 103 se llamará al mozo, se consignarán en acta sus nombres y apellidos y el resultado de la medicion que hubiere alcanzado, declarándose exceptuados por cortos los que no alcancen la talla de 1'500 milímetros. Los que pasando de ésta lleguen á 1'545 serán alta temporalmente en los Batallones de depósito, quedando sujetos á revision con arreglo al art. 88 de la ley: los que pasen de 1'545 serán declarados soldados si no tuvierén otra excepcion.

Unos y otros, sea cual fuere la estatura que alcancen y haya ó no apelacion, deberán presentarse en la capital para ser tallados ante la Comision. (Real orden 9 Mayo de 1881.)

EXENCIONES FÍSICAS.—Todos los mozos, aun cuando no alcancen la talla legal serán invitados á exponer cuantos motivos de exencion les asistieren ó creyeren poder ejercitar; advirtiéndoles que de no hacerlo pierden sus derechos para lo sucesivo á no ser en el caso previsto por el art. 94.

Las exenciones físicas comprendidas en la clase 1.ª del cuadro puede el Ayuntamiento otorgarlas cuando hubiere conformidad en todos los interesados (art. 86 de la ley 1, 2 y 3 del Reglamento) pero en caso de duda ó sospecha de fraude ó si hubiera apelacion deberá ser el mozo remitido á la Comision provincial. Las demás exenciones físicas se consignarán en acta con su nombre técnico á ser posible, declarándose provisionalmente soldado al mozo que las formulase. (Art. 9 y 10 del Reglamento).

EXCEPCIONES LEGALES.—Las excepciones legales no eximen en absoluto, sirven solo como pase á los batallones de depósito en concepto de reclutas disponibles con la obligacion tambien en los mozos que los hubieren obtenido de sujetarse á revision en cada uno de los tres reemplazos siguientes si mediare reclamacion de parte (Artículo 92 y 95).

El tiempo y forma á que la ley se refiere para alegar la excepcion es la misma sesion en que el mozo fuere llamado, no las posteriormente aun que continúe abierto el juicio (Art. 104 y

Real orden de 11 de Junio y 17 de Agosto de 1863, 14 de Enero de 1876, 10 de Enero de 1877 y otras varias).

Propuesta la excepcion y admitidas las pruebas que en pró y en contra se ofrecieren, esátn facultados los Ayuntamientos por el art. 106 para conceder plazos á fin de esclarecer la verdad de los hechos en que aquella se funde, atribucion que exige un uso prudente para que no sea necesario utilizar otros nuevos en segunda instancia, retrasando operaciones en que debe presidir la mayor actividad é introduciendo una grave perturbacion en su marcha ordenada y regular.

A todos los que alegaren se les expedirá aunque no lo soliciten un certificado que así lo acredite como lo manda el art. 104.

Sobre las justificaciones necesarias para probar los diferentes casos á que se refiere el art. 92, puede consultarse la circular dada en el año anterior por esta Comision é insertada en el núm. 24 del *Boletín oficial*.

Cuando las escepciones se funden en impedimentos de padres, hermanos, etc., deberán estos ser reconocidos por el facultativo que el Ayuntamiento designe y será ejecutoria la providencia que el mismo adopte si contra ella no se interpone en tiempo hábil recurso de alzada (Art. 105 de la Ley y Reales órdenes de 3 de Agosto de 1875 y 10 de Diciembre de 1878.)

Tambien debe tenerse en cuenta que para apreciar la pobreza de los interesados es siempre preferible el resultado que ofrezcan las presentaciones al que se desprenda de los libros de amillaramiento (Reales órdenes de 24 de Diciembre de 1865 y 11 de Abril de 1881.)

ESCEPCIONES, FALLOS Y ALZADAS.—Por notoria que sea la excepcion alegada no cabe prescindir de la instruccion del expediente necesario. (Real orden de 18 de Febrero de 1881.) Asi lo consigna el art. 106 en su párrafo 2.º, sin que pueda admitirse como excusa la conformidad de todos los interesados.

Promovido expediente por el reclamante se dará conocimiento á los demás interesados de las alegaciones hechas, admitiéndoles cuantas pruebas en contra trátaren de hacer con las formalidades debidas. Terminado el período de prueba que deberá actuarse en cada expediente, segun se ha dicho, con intervencion del Regidor Síndico y citacion de los interesados en pró y en contra, el Ayuntamiento fallará lo que á su juicio proceda.

Y téngase en cuenta que no puede dejar de fallar caso alguno; sobre todos debe dictar resolucion sin dejarlos al criterio y resolucion de este Cuerpo provincial. El art. 105 lo manda terminantemente como ya lo tenían resuelto las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1863 y 9 de Marzo de 1866, precepto que se recomienda por que la práctica abusiva introducida en contrario solo dá lugar á dilaciones y á gastos de que responderá el Ayuntamiento, pues al mismo habrá de vol-

ver el expediente para su resolución.

Estos fallos deben ser claros, metódicos y terminantes, con la declaración concreta de *soldado ó exento*, y haciendo constar al final si contra ellos se recurre y por quien, pues otros que no sean los apelantes no pueden utilizar alzada que ellos no hubieren interpuesto, (Reales órdenes de 10 de Junio de 1863 y 24 de Junio de 1876.) Tampoco pueden ser retiradas las apelaciones una vez formuladas segun dispone la Real orden de 31 de Marzo de 1868.

En la apreciación de las circunstancias eximentes se referirán los Ayuntamientos al día que se hubiere señalado para el ingreso en Caja á su cupo respectivo (Art. 93, caso 11) y si este no fuere conocido, á la fecha de la declaración (5 Febrero) sin perjuicio de lo que despues pudiere ocurrir ó sobrevenir.

Los Ayuntamientos de los pueblos que en su día jugaren décimas, cuidarán de hacer constar en los expedientes generales del reemplazo la práctica de las diligencias que dispone el artículo 113 de la ley, exhibiendo á cualquier interesado de otro pueblo incluido en el mismo sorteo, siempre que lo reclamasen, los expedientes que se hayan instruido á consecuencia de las alegaciones hechas.

En relacion separada se harán constar asimismo las apelaciones interpuestas hasta la víspera del día señalado para salir los quintos hácia la capital, y á los apelantes se les facilitará, sin exigir ningun derecho, certificación que acredite la reclamación que hubieren formulado (Art. 115 y Reales órdenes de 17 de Agosto de 1863 y 10 de Diciembre de 1878.)

Tampoco se exigirá por de pronto costas, derechos ni otro papel que el de su clase á los interesados en el reemplazo que intenten acreditar su pobreza, todo sin perjuicio de su exacción ó reintegro posterior cuando aquella no fuere estimada. (Art. 106 y Real orden de 12 de Noviembre de 1880.)

EXCEPCIONES SOBREVENIDAS.—Las excepciones sobrevenidas pueden ocurrir en tres épocas diferentes que dan lugar á tramitación varia segun el artículo 123 de la ley. Si ocurren desde la declaración y ántes de la víspera del día señalado para venir á la capital se promoverá expediente ante el Alcalde, quien deberá tramitarlo en la forma que dicho artículo dispone, so pena de no poderse atender por la Comision como informal y extemporánea. Si la excepcion sobreviene desde la víspera del día señalado para emprender la marcha, se cumple alegándola ante esta Comision al tiempo de ingresar en Caja. Y si sobreviniere en los términos á que se refiere el art. 94 reformado, se alegará ante este mismo Cuerpo provincial en los ocho días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motive.

La Real orden de 1.º de Febrero de 1882 declara que apesar de que la nueva Ley no admite las excepciones que se producen despues del ingreso en caja, deben los Ayuntamientos ad-

mitir las que con arreglo al párrafo 2.º del art. 94 presenten los interesados de reemplazos anteriores y que excepciones concedidas en los referidos años con arreglo á la ley de 28 de Agosto de 1878 serán revisadas aun cuando no medie reclamación de parte.

El art. 123 que se está explicando sólo tiene aplicación en los casos que expresamente determina y que favorecen á aquel á quien nace una exención despues de declarado soldado por el Ayuntamiento, así que, cuando un contrario alega que el mozo tiene otro hermano de 17 años cumplidos en la época intermedia, no necesita hacerlo presente por escrito al Ayuntamiento). (Real orden de 18 de Octubre de 1881.)

La Comision provincial está obligada á examinar de oficio todos los casos de excepcion otorgados por los Ayuntamientos en cumplimiento de lo que previene el párrafo 3.º del art. 155 y Reales órdenes de 19 de Febrero, 22 de Abril y 9 de Mayo de 1881. Para que pueda tener efecto este exámen, los comisionados serán portadores de todos los expedientes de exención legal otorgada, háyase ó no reclamado contra el fallo que en los mismos hubiera recaído.

REVISIONES.—Terminado el llamamiento y declaración de todos los mozos concurrentes al reemplazo de este año, debe practicarse igual operación con respecto á los que proceden de los años de 1880, 81 y 82 que hubieren resultado inútiles, cortos ó sido exceptuados. (Art. 114 reformado.)

Los primeros serán presentados ante la Comision para sufrir un nuevo reconocimiento, pues las inutilidades físicas no las revisa el Ayuntamiento (artículo 87 y Real orden de 28 de Mayo de 1881). Los cortos con la talla de 1'500 á 1'545 se presentarán tambien para ser otra vez medidos (art. 88). Y las excepciones de los últimos se revisarán segun el estado que tuvieren el día que se haga la nueva declaración, pudiendo impugnarse ante este Cuerpo provincial las que hubieren cesado desde el día de su concesión. El fallo del Ayuntamiento será ejecutorio si contra él no se reclama en tiempo oportuno y forma hábil (Art. 115 y Real orden de 19 de Febrero de 1881).

Para los procedentes de los años 80 y 81 se conserva la talla de 1'540 y es ejecutorio el fallo del Ayuntamiento sino se reclama. Tampoco es necesaria reclamación para revisar las excepciones legales que fueron otorgadas á los quintos de 1880 á 81.

La Comision solo revisa cuando hay alzada ó individuos de fraude. (Reales órdenes de 4 de Abril de 1879, 19 de Febrero y 28 de Mayo de 1881) y por tanto recuérdese que no cabe otorgar excepcion que antes hubiere sido denegada. (Real orden de 23 de Abril de 1881.)

Las actas de revision serán estendidas por separado, esto es, una para cada reemplazo, pues no serán admitidas en otra forma, corriendo á cargo del Secretario la responsabilidad consiguiente.

INGRESO EN CAJA.—A fin de que por

la Secretaría de este Cuerpo provincial puedan practicarse con la debida exactitud y oportunidad los trabajos preparatorios del ingreso, los Ayuntamientos cuidarán de remitir ántes del día 5 de Marzo copia certificada de las actas de declaración de soldados.

El día que oportunamente se designe para el ingreso de los mozos en Caja, se presentarán en la capital todos los á que se refiere el art. 124 reformado, es decir: 1.º Los declarados soldados para activo.—2.º Un número de suplentes por su orden correlativo de sorteo igual al de los que hayan obtenido exención ó hubieren apelado contra el fallo del Ayuntamiento denegándola.—3.º Los que pretendan exceptuarse de activo ó de la situación de reclutas disponibles sino están comprendidos en los artículos 58, 90 y 91.—4.º Los inútiles de la clase 1.ª que hubieren sido reclamados y los cortos, sea cual fuere la talla que alcancen. Los demás reclutas disponibles que no aleguen excepcion no están obligados á concurrir á la capital.

Un comisionado del Ayuntamiento acompañará y presentará á los mozos. (Art. 126.)

Los Ayuntamientos elegirán para el desempeño de dicho cargo á persona que no tenga interés en el reemplazo, que sepa leer y escribir, que pueda responder de la identidad de los mozos que acompaña y que reuna las demás condiciones que expresa el art. 126 de la ley y el 18 del Reglamento para la declaración de exenciones físicas.

Dicho comisionado vendrá asimismo provisto de los documentos á que se refiere el art. 129 reformado y 19 del Reglamento, esto es, certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento sobre alistamiento, declaración de soldados, reclamaciones producidas, exenciones alegadas y apelaciones interpuestas; las filiaciones de todos los mozos por triplicado, certificación en que conste el nombre de aquellos y el día de su salida, expresando además cuales son los que deben ingresar en los Batallones de depósito como reclutas disponibles y cuales los reclamantes que con arreglo al art. 128 tienen derecho á socorro, sin olvidar las tres actas de revision separada é independientemente extendidas como se ha dicho para cada uno de los tres reemplazos anteriores.

Si algun mozo se hallare en las Islas adyacentes, en las provincias de Ultramar, confinado en algun establecimiento penal ó sirviendo voluntariamente en el ejército, se presentarán los oportunos certificados que lo acrediten, y si esto no fuere posible se hará constar su domicilio, pena que extingue, Tribunal que se la impuso, establecimiento donde se encuentra ó cuerpo á que pertenece, todo, segun los casos, para la más fácil y pronta resolución de las incidencias consiguientes.

Los enfermos que por imposibilidad física no pudieren presentarse el día señalado al efecto, justificarán aquel par-

ticular con certificado suscrito por dos facultativos y visado por el Alcalde, despues de poner el hecho en conocimiento de los demás interesados para que puedan exponer lo que á su derecho convenga y suministrar los datos necesarios si por falsedad en aquel hubiere lugar á exigir la responsabilidad criminal prevista en el Código.

El cupo que hubiere sido señalado á un pueblo quedará sin cubrir si no bastasen á completarle los mozos comprendidos en el sorteo. (Art. 111.)

PRÓFUGOS.—Para la declaración de prófugos se observarán puntual y escrupulosamente los trámites detallados en el capítulo 14 de la ley cuyos artículos 141, 142, 144 y 152 han sido reformados.

A los diez días de haber salido para la capital los mozos del pueblo, se dará cuenta á la Comision de los fallos dictados sobre el particular para los efectos que determina el art. 147 de la ley y responsabilidad exigible tanto al Ayuntamiento como á su Secretario.

Se recuerda asimismo la prescripción contenida en el art. 163, segun la cual pierden todo derecho á utilizar exención y á interponer recurso de alzada los mozos que no se presenten el día señalado para la entrega del cupo de su pueblo, pues ni tan siquiera podrán ser reconocidos sea cual fuere la presunta inutilidad que aleguen, siendo declarados soldados é ingresados en Caja con el carácter de útiles condicionales. (Art. 41 del Reglamento.)

ALZADAS.—Contra los fallos de la Comision provincial sólo cabe recurso de nulidad si son confirmatorios de los pronunciados por los Ayuntamientos ó de queja en otro caso. Unos y otros deben interponerse ante el Gobernador de la provincia en el preciso término de 15 días, citando en el primer caso la ley infringida, sin ventilar cuestiones de hecho, ni aducir pruebas nuevas, y siendo preciso para que puedan prosperar que el mozo haya ingresado en Caja, (Artículos 174 y 175, y Reales órdenes de 25 de Julio de 1880, 23 de Febrero y 28 de Octubre de 1881.)

SUSTITUCION Y REDENCION.—La sustitución solo se permite entre hermanos para el ejército de la Península ó para los que por sorteo fueren destinados á Ultramar, con cualquiera que segun el art. 20 tenga aptitud para servir allí. El sustituido pasará á los Batallones de Depósito. (Art. 180 reformado.)

Las condiciones que deben reunir los sustitutos se detallan en los artículos 181 y 185 respectivamente.

Para autorizar la sustitucion es preciso que ante todo se presente el sustituido.

Los mozos que desearan redimir su suerte á metálico, segun el art. 179 reformado, deberán justificar previamente que han terminado ó siguen una carrera civil, ó ejercen una profesion ú oficio. Solo mediante este documento obtendrán papeleta para hacer la entrega de las 1.500 pesetas que aquella importa.

Los redimidos ingresan como reclutas disponibles en el Batallon de Depósito correspondiente y tienen derecho á la devolucion de aquella suma con las condiciones y en la proporcion que establece el art. 191 reformado.

PAPEL SELLADO.—Se recomienda por último á los Ayuntamientos, la observancia del art. 84 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 para el uso del papel que deben utilizar en las operaciones del reemplazo, debiendo además tener presente lo dispuesto en los artículos 75 y 86 sobre los documentos que se han de extender en papel de oficio.

Segun ellos se extenderán en timbre de una peseta las actas de declaracion de soldados y los expedientes de declaracion de prófugos que se actúen á instancia de parte, y en timbre de oficio los documentos y demás escritos que presenten los pobres de solemnidad; los expedientes de prófugo, con la excepcion expresada anteriormente; los expedientes de quintas hasta la declaracion de soldados, y las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algun individuo, sin perjuicio de reintegro en los casos en que sea denegada la exencion por no haberse acreditado la pobreza.

La Comision recomienda á los Ayuntamientos y muy particularmente á sus Secretarios la mayor regularidad, rapidez y acierto en las delicadas y trascendentales operaciones de que se trata, con lo que además de prestar el debido y legítimo amparo á los derechos que se invoquen, se obtendrá el cumplimiento estricto de la ley y se evitarán las graves responsabilidades que de lo contrario pudieran serles exigidas.

Tarragona 9 de Diciembre de 1882.—El Vicepresidente, L. de Jovér.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2758.

SUMINISTROS.

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuacion se expresan para la liquidacion y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual á las tropas del Ejército y Guardia civil.

VALORACION.	Pesetas.
La racion de pan comun de 70 decágramos.....	0'29
La id. cebada de 6'9375 litros.	1'04
La id. de paja de 6 kilogramos	0'63
El litro de aceite.....	1'06
El kilogramo de carbon.....	0'14
El id. de leña.....	0'07

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 11 de Diciembre de 1882.—El Vicepresidente, L. de Jovér.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2759.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Figuerola.

Terminado el reparto de consumos y cereales de este pueblo, correspondiente al año económico actual, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los dias prevenidos por la Instruccion, durante los cuales podrán los interesados presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Figuerola 5 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, José Roig.

Núm. 2760.

Don Ramon Gras y Saigí, Alcalde constitucional del pueblo de Perafort, partido judicial y provincia de Tarragona.

Hago saber: Que se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de este pueblo, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas; los que deseen obtenerla, presentarán á esta Alcaldía, dentro el plazo de treinta dias, sus solicitudes y demás documentos prevenidos en el art. 116 de la ley Municipal vigente.

Perafort 5 de Diciembre de 1882.—Ramon Gras.

Núm. 2761.

COMISARÍA DE GUERRA DE TORTOSA.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza,

Hace saber: Que no habiendo producido remate las dos subastas intentadas con objeto de contratar la adquisicion de la cal, arena é yeso que sean necesarios durante el presente año económico para las obras de los edificios militares de esta Plaza, se admitirán las proposiciones que se presenten en esta Comisaría el dia quince de Enero próximo hasta las diez de su mañana, con sujecion á los mismos precios, plazos y condiciones que rigieron para dichas subastas y se hallan de manifiesto en esta oficina los dias no festivos desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Las proposiciones que se presenten en el referido acto se sujetarán estrictamente á lo prevenido en los anuncios y modelos de ellas publicados en el *Boletin oficial* de esta provincia de los dias 12 de Setiembre y 15 de Octubre últimos, números 214 y 237.

Tortosa 7 de Diciembre de 1882.—Tomás Aguarón.

Núm. 2762.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza,

Hace saber: Que no habiendo producido remate las dos subastas intentadas con objeto de contratar la adquisicion de los ladrillos, baldosas y tejas que se necesiten durante el presente año económico para las obras de los edificios militares de esta Plaza, se admitirán las proposiciones que se presenten en esta Comisaría el dia 15 de Enero próximo hasta las once de su mañana, con sujecion á los mismos precios, plazos y condiciones que rigie-

ron para dichas subastas y se hallan de manifiesto en esta oficina los dias no festivos desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Las proposiciones que se presenten en el referido acto, se sujetarán estrictamente á lo prevenido en los anuncios y modelos de ellas publicados en el *Boletin oficial* de esta provincia de los dias 12 de Setiembre y 18 de Octubre últimos, números 214 y 239.

Tortosa 7 de Diciembre de 1882.—Tomás Aguarón.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2763.

REQUISITORIA.

Don Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente que se expide en méritos de causa criminal sobre hurto que me hallo instruyendo contra José Rallo Roca y Francisco Tarrasa Cros, de paradero y circunstancias ignoradas, se cita y llama á los mismos para que dentro el término de nueve dias, contaderos desde la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de las cuatro provincias de este Principado y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número dos, piso primero, á fin de practicar una diligencia de justicia.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades y demás agentes que componen la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de los expresados sugetos.

Dado en Barcelona á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco Alted.—Ante mí.—Juan Bautista Gil, Escribano.

Núm. 2735.

Don Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de la villa de Falset y su partido.

Hago saber: Que habiendo cesado D. Joaquin Piñol y Massot en el cargo de Registrador interino del de la propiedad de este partido; cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo doscientos setenta y siete del Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria de veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, se anuncia por el presente á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna reclamacion que deducir contra el citado Registrador lo verifiquen durante el término de seis meses.

Dado en Falset á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Juan Bautista Martí.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó, Secretario.

Núm. 2764.

Don Pablo Reverter, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las autoridades, empleados

de orden público y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura de Aquilino Martin Terron, de cuarenta años de edad, natural de Cazar de Palomero, provincia de Cáceres, y de Francisco Antonio Ramon, de veinte y tres años de edad, natural de San Andrés de Palomar, provincia de Barcelona, los cuales se fugaron la noche del primero del actual del Hospital Municipal de esta ciudad, en donde estaban en clase de presos enfermos transeuntes, con destino el primero al presidio de Tarragona y el segundo á disposicion del Sr. Gobernador civil de la Coruña, y en caso de conseguirla disponer su conduccion con las debidas seguridades en las cárceles de este partido y á disposicion del Juzgado.

Lérida seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Pablo Reverter.—José Sales.

Núm. 2765.

EDICTO.

Don Felipe Roldan Turumbay, Capitan graduado Teniente del Batallon de Reserva de Tarragona, número veinte y cinco, y Fiscal nombrado para instruir sumaria al soldado José Hierro Selma, natural de la ciudad de Tortosa, por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer y último edicto al expresado soldado, señalándole la Caja de recluta de esta provincia, para que se presente en el término de diez dias, contados desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tarragona seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Felipe Roldan.

Núm. 2766.

Don Antonio Barbat Jaimejuan, Ayudante Fiscal del Batallon Depósito de Tarragona, número veinticinco.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el soldado de la primera companía de dicho Batallon Isidro Vives Batlle, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; y

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole las oficinas del cuartel del Carro donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tarragona dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Antonio Barbat Jaimejuan.